



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN N° 580-2016-ANA/TNRCH

Lima, 29 NOV. 2016

EXP. TNRCH	:	543-2015	
CUT	:	175503-2015	
IMPUGNANTE	:	Hospital Amazónico	
ÓRGANO	:	AAA Ucayali	
MATERIA	:	Procedimiento sancionador	administrativo
UBICACIÓN	:	Distrito	Yarinacocha
POLÍTICA	:	Provincia	Coronel Portillo
	:	Departamento	Ucayali



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Amazónico contra la Resolución Directoral N°359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por haberse emitido conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Hospital Amazónico contra la Resolución Directoral N° 359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, que la sancionó con una multa ascendente a 15.92 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso como medida complementaria que en un plazo de ciento ochenta (180) días elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas de la quebrada s/n que discurre por la parte posterior del Asentamiento Humano "Teodoro Binder II".



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Hospital Amazónico solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes argumentos:

- 3.1 Se ha afectado el debido procedimiento, pues los actos administrativos sustantivos y formales que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador versan sobre el Hospital de Apoyo N° 02-Yarinacocha, persona jurídica distinta a él.
- 3.2 Se han aplicado normas referidas al vertimiento de aguas residuales tratadas al invocar el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando el presente caso se refiere a vertimiento de aguas residuales no tratadas.
- 3.3 No se ha cumplido con el Procedimiento para la identificación de Vertimientos No Autorizados 003-VE.



## ANTECEDENTES:

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 17.06.2014, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó de manera conjunta con la Segunda Fiscalía Especializada en materia ambiental del distrito fiscal de Ucayali y con la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA) de la Dirección Regional de Salud Ucayali, una inspección ocular inopinada en las instalaciones del Hospital Amazónico, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Durante la citada inspección ocular, las autoridades mencionadas levantaron de manera conjunta el acta fiscal de fecha 17.06.2014, documento que plasma los hechos constatados in situ durante la referida diligencia y cuya copia ha sido anexada al expediente administrativo.



4.2 En el análisis del Informe Técnico N° 061-2014-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 24.11.2014, documento que se deriva de la inspección ocular inopinada de fecha 17.06.2014, la Administración Local de Agua Pucallpa indicó que :

"(...)

*En la inspección ocular conjunta realizada el 17.06.2014, se constató el vertimiento de aguas residuales hospitalarias a un canal de tierra que cruzando el Asentamiento Humano "Teodoro Binder II" son descargadas en una Quebrada s/n que vierte las aguas que fluyen por su cauce a la Laguna Yarinacocha, sin tratamiento previo y sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:*

Punto de vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación UTM WGS		Cuerpo Receptor	Cuenca	Tipo de vertimiento	Observaciones
		Este	Norte				
Quebrada s/n	Canal de Tierra	547 250	9 076 444	Laguna de Yarinacocha	Ucayali	Aguas residuales hospitalarias	Vertimiento sin tratamiento ni autorización

(...)"

En ese sentido, la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Hospital Amazónico, por transgredir lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, que estipulan como conducta pasible de ser sancionada la acción de realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe señalar, que el referido informe técnico adjunta material fotográfico de la diligencia realizada.



### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 175-2014-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 26.11.2014, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó al Hospital Amazónico, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.4 A través del Oficio N° 1205-2014-GRY-DRSU-HA-DE de fecha 10.12.2014, el Hospital Amazónico solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos.

4.5 Por medio del Informe Técnico N° 068-2014-ANA-ALA-PUCALLPA/IA-PECE de fecha 15.12.2014, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que el Hospital Amazónico no cumplió con solicitar dentro del plazo legal establecido en el numeral 136.2 del artículo 136° de la Ley N° 27444, la prórroga para formular sus descargos contra la Notificación N° 175-2014-ANA-ALA-PUCALLPA por los hechos imputados a título de cargo.



- 4.6 Con el Oficio N° 1249-2014-GRU-DRSU-HA-DE de fecha 23.12.2014, el Hospital Amazónico presentó sus descargos reconociendo la infracción imputada, pues indicó que su sistema de desagüe no permite el traslado de las aguas residuales que genera hacia el sistema colector público, ocasionando que dichas aguas terminen siendo vertidas en la quebrada que descarga en la laguna de Yarinacocha; no obstante, alegó que ha realizado gestiones para dar solución a dicho problema. En ese sentido, señaló que ha coordinado con la empresa Unitek Perú S.A. para que le facilite una cotización de acuerdo a la problemática particular del nosocomio, lo cual le serviría de sustento para solicitar una demanda adicional de recursos ante el gobierno central.

Asimismo, indicó que ha solicitado al Gobierno Regional de Ucayali la elaboración del perfil del proyecto de inversión pública "Mejoramiento del Manejo Ambiental de las Aguas Residuales del Hospital Amazónico de Yarinacocha" con código SNIP 199350 y que de acuerdo a la sexagésima quinta disposición de la Ley de Presupuesto del año 2013, que declaraba de necesidad pública y de preferente interés nacional la ejecución del proyecto "Acondicionamiento Turístico de Lago Yarinacocha-Región Ucayali" con código SNIP 107180, a cargo del citado gobierno regional, se realizaría la implementación de una planta de tratamiento hacia la cual derivaría sus aguas residuales, sin embargo; precisa que dicho proyecto no ha sido ejecutado.



- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 009-2015-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 29.01.2015, la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionar al Hospital Amazónico, debido a que consideró que se encuentra acreditada la infracción que se le atribuye. En ese sentido, sugirió imponerle una multa de 15.92 UIT, debido a que calificó la infracción cometida como "muy grave"; y, dispuso como medida complementaria el cierre del punto de vertimiento de las aguas residuales provenientes del referido nosocomio.

- 4.8 Por medio del Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH de fecha 18.02.2015, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali recomendó sancionar al Hospital Amazónico con una multa de 15.92 UIT debido a que calificó la infracción cometida como "muy grave" y sugirió como medida complementaria, que en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el administrado implemente las acciones que conlleven a eliminar el punto de vertimiento no autorizado de aguas residuales no tratadas provenientes de sus instalaciones.



- 4.9 A través de la Resolución Directoral N° 359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 07.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó al Hospital Amazónico, con una multa ascendente a 15.92 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso como medida complementaria que en un plazo de ciento ochenta (180) días elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas de la quebrada s/n que discurre por la parte posterior del Asentamiento Humano "Teodoro Binder II", el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos y que inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondiente.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito de fecha 10.11.2015, el Hospital Amazónico interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de



Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los Estándares de Calidad Ambiental de Agua

- 6.1 El artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al Estándar de Calidad Ambiental como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 6.2 El artículo 76° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que la Autoridad Nacional del Agua controla, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre las bases de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA – Agua) en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua.



### Respecto a los Límites Máximos Permisibles

- 6.3 El artículo 32° de la Ley General del Ambiente define a los Límites Máximos Permisibles como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físico, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión; la cual, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



### Respecto a la infracción imputada al Hospital Amazónico

- 6.4 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. Asimismo, el Reglamento de la mencionada Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135° que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que la acción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye una conducta infractora en materia hídrica.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



6.5 En el presente caso, se sancionó al Hospital Amazónico por verter aguas residuales en una quebrada s/n que desemboca en el lago Yarinacocha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Inspección Ocular de fecha 17.06.2014, a la que se ha hecho referencia en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) Informe Técnico N° 061-2014-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 24.11.2014, al cual se ha hecho referencia en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- c) Informe Técnico N° 009-2015-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 29.01.2015, al cual se ha hecho referencia en el numeral 4.7 de la presente resolución.
- d) Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH de fecha 18.02.2015, al cual se ha hecho referencia en el numeral 4.8 de la presente resolución.

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Hospital Amazónico

6.6 En cuanto al argumento del impugnante referido a que se ha afectado el debido procedimiento, pues los actos administrativos sustantivos y formales que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador versan sobre el Hospital de Apoyo N° 02-Yarinacocha, persona jurídica distinta a él, este Tribunal indica lo siguiente:

6.6.1 De acuerdo con la Consulta RUC realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Hospital Amazónico consigna como nombre comercial : Hospital de Apoyo de Yarinacocha<sup>2</sup>.

En ese sentido resulta pertinente indicar, que el hecho de que la administración refiera el nombre comercial del presunto infractor en sus informes o en los documentos que emita en el desarrollo de un procedimiento administrativo, no inválida su contenido, pues no hace referencia a una persona jurídica distinta a la imputada.

6.6.2 Asimismo, resulta pertinente indicar que el argumento alegado por el impugnante no aplicaría, pues la afectación del debido procedimiento implica que se le haya causado indefensión en el procedimiento administrativo. Sin embargo, en la revisión del expediente se observa que éste se ha apersonado al procedimiento y ha realizado actuaciones procedimentales en el mismo, inclusive reconociendo su responsabilidad respecto de los cargos que se le imputan conforme se advierte en el Oficio N° 1249-2014-GRU-DRSU-HA-DE, documento mediante el cual presentó sus descargos y al que se ha hecho referencia en el numeral 4.6 de la presente resolución. En consecuencia, lo alegado por el impugnante carece de sustento.

6.7 En cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre que se han aplicado normas referidas al vertimiento de aguas residuales tratadas al invocar el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando el presente caso se refiere a vertimiento de aguas residuales no tratadas, este Tribunal manifiesta lo siguiente:

6.7.1 El numeral 6.3 de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014<sup>3</sup> emitida por este Tribunal, determinó como precedente vinculante en materia de vertimientos de aguas residuales lo siguiente:

*"6.3 Este Tribunal considera que resulta necesario establecer precisión en cuanto a que si la infracción referida en el numeral 6.1 de la presente resolución, se configura únicamente para las aguas residuales tratadas o si comprende también a las no tratadas, pues podría generarse incertidumbre al respecto.*

<sup>2</sup> Se anexa al expediente Consulta RUC realizada.

<sup>3</sup> [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139\\_cut\\_128056-13\\_exp\\_86014\\_mun\\_distr\\_huaro\\_aaa\\_urub\\_vilc\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_86014_mun_distr_huaro_aaa_urub_vilc_0.pdf)



Al respecto, según el numeral 6 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, uno de los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos es el de sostenibilidad, por medio del cual el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. Por otro lado, el numeral 12 del artículo 15°, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

En ese sentido, tenemos que la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 79° señala que "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.", así también el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el literal a) del numeral 133.1 de su artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP, además en el numeral 135.1 de su artículo 135° indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



En esa misma orientación, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.



De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, **es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley**". (El resaltado corresponde a este Tribunal)

- 6.7.2 En razón a lo expuesto en el párrafo precedente, se desvirtúa el argumento alegado por el impugnante.
- 6.8 En relación al argumento del impugnante referido a que no se ha cumplido con el Procedimiento para la identificación de Vertimientos No Autorizados 003-VE, este Tribunal señala lo siguiente:
  - 6.8.1 El Procedimiento para la identificación de Vertimientos No Autorizados 003-VE, referido por el recurrente, tiene como base legal el Decreto Legislativo N° 17752 "Ley General de Aguas", sus Reglamentos y Complementaciones, según lo dispuesto en el artículo 4° de dicho procedimiento.
  - 6.8.2 La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de Recursos Hídricos, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009, dispuso lo siguiente: "Deróguese,



el Decreto Ley N° 17752, la tercera disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Legislativo N° 1083; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley."

Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el Procedimiento para la identificación de Vertimientos No Autorizados 003-VE alegado por el impugnante quedó sin efecto legal, con la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, pues la citada Ley dispuso derogar la Ley General de Aguas, dispositivo legal que lo sustentaba; por tanto, el argumento alegado por el impugnante carece de sustento.

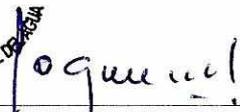
- 6.9 Finalmente, debido a que se ha acreditado la comisión de la infracción por parte de la impugnante con los medios probatorios referidos en el numeral 6.5 de la presente resolución, este Tribunal declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Amazónico, contra la Resolución Directoral N° 359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 607-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Amazónico contra la Resolución Directoral N° 359-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  ROBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
  LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	  JOHN VAN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL